

PROCESO N° 34.818/2.014-PR

ESTACIÓN CENTRAL, a ocho de mayo de dos mil quince

VISTOS;

- Que a fs. 20 y siguientes, **JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ**, abogado, por el Servicio Nacional del Consumidor y en su representación, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, 2° piso, comuna de Santiago, atendido lo dispuesto en el artículo 58 g) de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos del Consumidor, interpone denuncia infraccional en contra de **“CHAMPION S.A.”**, representada legalmente por BENEDICTO AGUADO CATON, ambos domiciliados en calle Exposición N° 1511, comuna de Estación Central y en calidad de intermediario en contra de **WALMART CHILE COMERCIAL LIMITADA**, representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, ambos domiciliados en Avda. Eduardo Frei Montalva N° 8301, comuna de Quilicura. Funda su denuncia en que el mes de abril de 2.014, el Servicio Nacional del Consumidor elaboró el informe relativo a la **“Evaluación de la calidad de alimentos completos para perros”**, para lo cual se observaron y analizaron una muestra de veinte marcas comerciales comercializadas en la Región Metropolitana, con el fin de evaluar la calidad de los alimentos completos para perros que actualmente se comercializan en la Región Metropolitana, de modo de evidenciar si los consumidores cuentan o no con la información necesaria para poder elegir entre las diferentes marcas que se encuentran en el mercado y además verificar el cumplimiento del análisis garantizado, informados en los rótulos de cada marca comercial de dicho tipo de alimentos y en lo específico para comprobar la veracidad de la información rotulada en el análisis garantizado y por otra parte para verificar el grado de rancidez de los alimentos completos para perros que se ofrecen en el mercado local. Agrega que del universo de 20 muestras evaluadas, en lo relativo al proveedor denunciado, se adquiere con la finalidad de ser analizada, su marca **“A CUENTA”** en su

17 de enero de 2.014, cuyo resultado presenta la existencia de tres inconsistencias entre las variables declaradas en el análisis garantizado indicado en el envase y los resultados de laboratorio: a) Proteínas, el valor declarado es superior al detectado en los análisis de laboratorio, declara >18% y real es 17,4%; b) Materia grasa, el valor declarado es inferior al detectado en los análisis de laboratorio, declara >6% y real es 6,6%; c) Cenizas, el producto no declara valor, pero en el análisis de laboratorio, arroja 8.1%;

- Que a fs. 64 y siguientes, **CHRISTIAN FOX IGUALT**, abogado, en representación de **WALMART CHILE COMERCIAL LTDA.**, ambos domiciliados en Avenida Nueva Tajamar N° 555, Oficina 201, comuna de Las Condes, presta declaración indagatoria por escrito, señalando que su representada cumple con toda la normativa vigente referente a la calidad de los productos que se ofrecen al público para su consumo, sea éste humano o no; que Walmart Chile, a través de sus diferentes formatos, Hiper Líder, Express, Ekono, Acuenta, etc., contrata con sus proveedores, bajo rigurosos estándares nacionales e internacionales referentes a las características técnico-alimentarias de los productos que se ofrecen en sus locales, como es el caso de autos, el alimento para perros marca ACUENTA, hecho que considera se ve reflejado en la propia evaluación realizada por el SERNAC. Agrega que el alimento para perros marca ACUENTA es fabricado por Champion S.A, desde fines del año 2.012, el cual durante la primera producción realizada en la planta de Malloco, con la presencia de personal de Walmart, se verificó el cumplimiento del aporte nutricional, con muestra en vida a CESMEC y una vez recibido dicho informe, la producción fue liberada por el área de marcas propias de su representada. Señala además que de la muestra analizada no se puede concluir que el alimento no cumple, ya que el muestreo, no es representativo, ni fue realizado conforme a la norma y por tanto no puede imputársele a Walmart Chile Comercial Ltda., cualquier hipotética responsabilidad, pues ésta cumple lo indicado en la

ajustaría a los parámetros indicados en la evaluación, hecho que también niegan.

-Que a fs. 72 y siguientes, **BENEDICTO AGUADO CATON**, ingeniero civil, en representación de **CHAMPION S.A.**, ambos domiciliados en Avenida Exposición N° 1511, comuna de Estación Central, deduce **excepción de prescripción**, en contra de la acción intentada por SERNAC, señalando que conforme a la boleta acompañada por la denunciante, consta que la venta del producto ACUENTA se produjo el día 17 de diciembre de 2013, por lo que desde dicha fecha, ésta quedó al amparo de la Ley N° 19.496, toda vez que fue ahí cuando realizó el acto de consumo y a contar de esa fecha comenzó a correr el plazo de prescripción de la acción contenida en el artículo 26 de la Ley del Consumidor y en cambio la denuncia se interpuso ante este Tribunal con fecha 24 de Junio de 2014, es decir, siete días después del plazo máximo de prescripción, por lo cual se debe declarar prescrita la acción, con costas. En cuanto al fondo de la denuncia señala que el referido estudio realizado por CESMEC y su posterior concreción en el Informe de evaluación de la calidad de alimentos completos para perros elaborado por SERNAC, no posee validez alguna por cuanto no fue realizado de acuerdo al procedimiento establecido y contenido en el numeral 5 de la norma NCH2546 Of 2001; dicha norma establece un mínimo de 6 unidades envasada de las que se debe extraer muestras, la que no se cumple en el estudio realizado por CESMEC, pues se tomaron en consideración solo tres muestras de envases de 2,5 kg, que se mezclaron para obtener una sola muestra, constituyendo por tanto un procedimiento muestral viciado y carente de toda validez; del mérito del informe se desconoce si existe o no alguna contramuestra; también se desconoce si al momento de la toma de muestra se respetaron proporciones de los componentes del producto, pues el informe no lo indica; también existiría falta de prolijidad con la cual se ha procedido en esta materia por cuanto el informe señala que el análisis de las

fecha de que señala la denuncia; manifiesta que CHAMPION S.A., no ha infringido la norma contenida en el artículo 23 de la Ley N° 19.496, por cuanto no se reúnen las condiciones para que se configure el tipo legal;

- Que a fs. 90 y siguientes, **FELIPE PEURIOT CANTERINI**, abogado, en representación de **WALMART CHILE COMERCIAL LTDA.**, ambos domiciliados en Avenida Nueva Tajamar N° 555, Oficina 201, comuna de Las Condes, contesta denuncia presta señalando que su representada cumple cabalmente con toda la normativa vigente referente a la calidad de los producto que se ofrecen al público para su consumo, sea éste humano o no, reiterando los conceptos emitidos en la declaración indagatoria prestada por su parte;

- Que a fs. 96 y siguientes, y su continuación de fs. 191 y siguientes, rola comparendo de conciliación, contestación y prueba, rindiéndose la que consta en autos. A fs. 96, la parte de WALMART CHILE COMERCIAL LTDA., **opone excepción de prescripción**, solicitando se declare prescrita la acción deducida en su contra, por las mismas razones argumentos expuestos por la codenunciada CHAMPION S.A., esto es que la venta del producto ACUENTA se produjo el día 17 de diciembre de 2013, siendo esta la fecha en que se realizó el acto de consumo y a contar de esa data comenzó a correr el plazo de prescripción de la acción contenida en el artículo 26 de la Ley del Consumidor, interponiéndose la denuncia con fecha 24 de Junio de 2.014, en circunstancia que el plazo máximo de prescripción estaba vencido. Evacuado el traslado por parte de SERNAC, señala que corresponde se rechace la excepción interpuesta por cuanto la acción infraccional solo puede ejercerse desde que se conoce la infracción, la que fija el día 17 de enero de 2014, momento en que se efectúa el análisis químico o reglamentario, deduciendo la denuncia el día 24 de junio de 2.014, no habiéndose cumplido, en ese momento el plazo de

- Que a fs. 204, con fecha 13 de abril de 2.015, se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia;

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

1.- Que las partes han controvertido sustancialmente tanto los hechos como la naturaleza de la materia discutida en autos. En efecto la parte de SERNAC, señala que que el mes de abril de 2.014, elaboró el informe **“Evaluación de la calidad de alimentos completos para perros”**, para lo cual se observaron y analizaron una muestra de veinte marcas comerciales comercializadas en la Región Metropolitana, con el fin de evaluar la calidad de los alimentos completos para perros que actualmente se comercializan en la Región Metropolitana, de modo de evidenciar si los consumidores cuentan o no con la información necesaria para poder elegir entre las diferentes marcas que se encuentran en el mercado y además verificar el cumplimiento del análisis garantizado, informados en los rótulos de cada marca comercial de dicho tipo de alimentos y en lo específico para comprobar la veracidad de la información rotulada en el análisis garantizado y por otra parte para verificar el grado de rancidez de los alimentos completos para perros que se ofrecen en el mercado local, agregando que analizada, la marca **“A CUENTA”** en su presentación de 2,5 Kg., por la empresa CESMEC, en informe de fecha 17 de enero de 2.014, presenta la existencia de tres inconsistencias: a) Proteínas, el valor declarado es superior al detectado en los análisis de laboratorio, declara >18% y real es 17,4%; b) Materia grasa, el valor declarado es inferior al detectado en los análisis de laboratorio, declara >6% y real es 6,6%; c) Cenizas, el producto no declara valor, pero en el análisis de laboratorio, arroja 8.1%. En tanto la parte de WALMART CHILE COMERCIAL LTDA., señala que su representada cumple con toda la normativa vigente referente a la calidad de los producto que se ofrecen al público para su consumo, sea

2.012, señalando que de la muestra analizada no se puede concluir que el alimento no cumple, ya que el muestreo, no es representativo, ni fue realizado conforme a la norma y por tanto no puede imputársele a Walmart Chile Comercial Ltda., cualquier hipotética responsabilidad, pues ésta cumple lo indicado en la rotulación del producto y que todos los ítems señalados a fin de demostrar un incumplimiento de la normativa, fueron claramente cumplidos. A su vez CHAMPION S.A, señala que estudio realizado por CESMEC y su posterior concreción en el Informe de evaluación elaborado por SERNAC, no posee validez alguna por cuanto no fue realizado de acuerdo al procedimiento establecido y contenido en el numeral 5 de la norma NCH2546 Of 2001, dado que dicha norma establece un mínimo de 6 unidades para extraer muestras, la que no se cumple en el estudio realizado por CESMEC, pues se tomaron en consideración solo tres muestras de envases de 2,5 kg, que se mezclaron para obtener una sola muestra, constituyendo por tanto un procedimiento muestral viciado y carente de toda validez; del mérito del informe se desconoce si existe o no alguna contramuestra; también se desconoce si al momento de la toma de muestra se respetaron proporciones de los componentes del producto, pues el informe no lo indica.

2.- Que para acreditar y fundamentar sus dichos la parte denunciante de SERNAC acompañó en autos, documentos que constan de fs. 1 a 19; la parte denunciada de CHAMPION S.A. acompañó documentos que constan de fs. 118 a 181 y la parte denunciada de WALMART CHILE LTDA., acompañó documentos que constan de fs. 182 a 189.

3- Que la **Ley N° 19.496**, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en lo pertinente, señala en el **Artículo 1** “La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias. Para los efectos de

información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos;”. Además el **Artículo 23° inc.1**, agrega que “comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio”. **Artículo 29°** “El que estando obligado a rotular los bienes o servicios que produzca, expenda o preste, no lo hiciere, o faltare a la verdad en la rotulación, la ocultare o alterare, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales.”.

4.- Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 inc.1 de la Ley N° 18.287, el juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, estableciendo el inc.2 del mismo cuerpo legal, que al apreciar la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el exámen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

7.- Que en la especie, de los antecedentes de la causa, ponderados en la forma señalada por la disposición legal transcrita, emanan pruebas múltiples, graves, precisas, concordantes y conexas, que conducen lógicamente a concluir a esta sentenciadora que las empresas **WALMART CHILE COMERCIAL LTDA. y CHAMPION S.A.**, actuaron con negligencia, causando un menoscabo al consumidor, por la

se obtuvo como resultado que la información contenida en el rotulado, no tenía correspondencia con la realidad de sus componentes, en cuanto presenta la existencia de inconsistencias entre las variables declaradas en el análisis garantizado indicado en el envase y los resultados de laboratorio, lo que constituye evidentemente una falta al deber de informar en forma veraz y oportuna, impidiendo así al consumidor tomar adecuado conocimiento de las características de los productos adquiridos, haciéndole caer en un error. Por tanto las empresas WALMART CHILE COMERCIAL LTDA. y CHAMPION S.A., indujo a los consumidores del producto marca "A CUENTA" en su presentación de 2,5 Kg., caer en un error al apreciar la información contenida en el rotulado, no existiendo correspondencia entre lo informado y la realidad, lo cual configura una infracción sujeta a sancionar conforme a lo dispuesto en lo específico, en los artículos 1° N° 3, 3° letra b) y 23° inc.1, con relación al artículo 29 de la Ley N° 19.496, motivo por lo cual, esta sentenciadora acogerá la denuncia de autos, en la forma como se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 14, 17 y 23 de la Ley N°18.287; artículos 1 N° 3, 3 letra b) y 23° inc.1, con relación al artículo 29 de la Ley N° 19.496; 1.698 y 2.329 del Código Civil y lo señalado en la Ley N° 15.231.

SE DECLARA

EN CUANTO A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION:

PRIMERO: No ha lugar a la excepción de prescripción deducidas por las denunciadas, en consideración a lo ya resuelto en autos.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

SEGUNDO: Que se acoge la denuncia infraccional de fs. 20 y siguientes, condenándose a "CHAMPION S.A.", representada

TERCERO: Que se acoge la denuncia infraccional de fs. 20 y siguientes, condenándose a **WALMART CHILE COMERCIAL LIMITADA**, representada legalmente por **RODRIGO CRUZ MATTA**, ambos domiciliados en Avda. Eduardo Frei Montalva N° 8301, comuna de Quilicura, al pago de una multa de **DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES a beneficio fiscal**, por infringir lo dispuesto en los artículos 1° N° 3, 3° letra b) y 23° inc.1, con relación al artículo 29 de la Ley N° 19.496.

CUARTO: Que no se acogerá la solicitud relativa a declarar temeraria la denuncia de autos, formulada a fs. 88 por la parte denunciada de **Champion S.A.**, en virtud de lo expuesto en los Considerandos de esta sentencia.

ANÓTESE.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA
DESPÁCHESE ORDEN DE RECLUSIÓN NOCTURNA EN CONTRA DE
BENEDICTO AGUADO CATON, EN SU CALIDAD DE
REPRESENTANTE LEGAL DE "CHAMPION S.A.", SI NO PAGÁRE LA
MULTA IMPUESTA, DENTRO DE QUINTO DÍA, POR VÍA DE
SUSTITUCIÓN Y APREMIO.**

**DESPÁCHESE ORDEN DE RECLUSIÓN NOCTURNA EN CONTRA DE
RODRIGO CRUZ MATTA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE
LEGAL DE WALMART CHILE COMERCIAL LIMITADA, SI NO
PAGÁRE LA MULTA IMPUESTA, DENTRO DE QUINTO DÍA, POR VÍA
DE SUSTITUCIÓN Y APREMIO.**

**REMÍTASE COPIA AUTORIZADA DE LA PRESENTE SENTENCIA, AL
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, EN CUMPLIMIENTO A LO
DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N° 19.496.
CERTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.**



DESPACHADO POR DOÑA KAREN CHAHUÁN MANZUR, JUEZA TITULAR

Santiago, veintisiete de noviembre de dos mil quince.

A fs. 246: téngase presente.

VISTOS:

Se reproduce la parte expositiva de la sentencia en alzada.

Y TENIENDO PRESENTE:

1º) Que, tratándose la de autos de una denuncia infraccional, resulta necesario analizar en primer término las normas legales que se dicen infringidas para luego determinar si todas o alguna de ellas lo han sido efectivamente y la forma en que ello habría ocurrido; establecido lo anterior, corresponderá analizar la responsabilidad que pudiere haber a las denunciadas en tales infracciones y, por último, determinar la sanción legal aplicable;

2º) Que la actora funda su denuncia en la circunstancia de haberse detectado diferencias entre el contenido y la rotulación del producto investigado, hecho que constituiría una infracción a los artículos 1 N° 3, 3 inciso segundo letra b), 23 inciso primero y 29 de la ley 19.496 en relación con el artículo 5 letra f) del Decreto 307 de Agricultura de 1979.

3º) Que el artículo 1 N° 3 de la ley 19.496 expresa *“La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias.*

Para los efectos de esta ley se entenderá por: ...3.- Información básica comercial: los datos, instructivos, antecedentes o indicaciones que el proveedor debe suministrar obligatoriamente al público o consumidor, en cumplimiento de una norma jurídica.”

Como se advierte de su tenor literal, la norma en comento no contiene

sólo consigna el objetivo general de la ley, para luego fijar la definición legal de diversas expresiones que en ella se utiliza, entre las cuales la de “información básica comercial”, que tampoco contiene una conducta infraccional específica, desde que expresamente refiere el deber de informar “en cumplimiento de una norma jurídica”, de lo cual se sigue que tal deber debe ser especificado en otra norma;

4°) Que el artículo 3 letra b) de la referida ley dispone “*Son derechos y deberes básicos del consumidor: ...b) El derecho a la información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos*”.

Tampoco esta norma describe una conducta típica, sino que forma parte del catálogo general de derechos y deberes del consumidor cuya trasgresión – para constituirse en infracción susceptible de ser castigada- ha de ser descrita en forma específica, como de hecho ocurre en otras disposiciones de la misma ley, entre ellas la del artículo 29 que también se denuncia como infringido. Dicho artículo se refiere a la rotulación de los productos, que es una de las maneras de concretar el deber de información, de manera que considerar separadamente ambas normas y sancionar en consecuencia, significaría castigar doblemente una misma conducta;

5°) Que el inciso primero del artículo 23 de la ley 19.496 estatuye que “*Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.*”

elementos que en la especie no se ha alegado ni probado, cuales son el actuar negligente del proveedor y, particularmente, el menoscabo al consumidor. Tal menoscabo debe ser cierto y probado, sin que la sola amenaza de que pueda experimentarlo un consumidor indeterminado resulte suficiente para satisfacer los requisitos de la norma. Por ello, para efectos del presente juicio, también ha de descartarse la referida infracción;

6°) Que la última disposición de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores cuya vulneración se denuncia es la de su artículo 29, que dispone *“El que estando obligado a rotular los bienes o servicios que produzca, expendo o preste, no lo hiciere, o faltare a la verdad en la rotulación, la ocultare o alterare, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales”*.

El artículo 5 del decreto N° 307 de 1979 del Ministerio de Agricultura regula los contenidos de las etiquetas de los alimentos para animales, disponiendo en su letra f) que deberán incluir *“la garantía expresada en porcentajes”*. El concepto de garantía se encuentra definido en el artículo 2 letra m) del mismo decreto como *“valores nutricionales u otros que determine el Servicio y que se deben indicar en la etiqueta o envase de los alimentos, suplementos, aditivos o ingredientes y que el fabricante, importador o exportador deben cumplir”*.

Sobre la base de estas normas ha de analizarse lo debatido en estos autos, puesto que la primera contiene un tipo infraccional específico y la sanción que corresponde a quien incurre en la conducta allí descrita, y la segunda regula concretamente lo concerniente a rotulación para el caso de los alimentos para animales;

7°) Que, limitado entonces el ámbito normativo del pleito, cabe

“Acuenta” en tres rubros: *proteínas*, en cuanto declara un porcentaje no menor de 18% y el análisis arroja un 17,4%; *materia grasa*, en cuanto declara un porcentaje no menor de 6%, constatando el laboratorio la presencia de 6,6%, y *cenizas*, cuyo porcentaje no se consigna en el envase analizado, pero el análisis arroja uno de 8,1%.

Consta a fs. 95 que el servicio retiró su denuncia en lo concerniente a *materia grasa*, al haberse evidenciado que el resultado del análisis se encontraba conforme con lo efectivamente declarado en el rótulo. En consecuencia, sólo resta la disconformidad entre lo analizado y lo declarado en el rubro *proteínas*, y el hecho de no existir rotulación en el rubro *cenizas*.

8°) Que, respecto del rubro *cenizas*, el propio estudio denominado “Evaluación de la calidad de alimentos completos para perros” acompañado por la denunciante a fs. 9 y siguientes señala que “*esta variable no es obligatoria de informar en el análisis garantizado de acuerdo a la legislación actualmente vigente, sin embargo, cinco marcas efectivamente lo hacen...*”. El mismo documento, en el capítulo denominado “Variables y Conceptos relevantes al Estudio”, señala como uno de ellos el “Análisis Garantizado”, que define como “*declaración en el rótulo del contenido de proteína cruda, grasa cruda, fibra cruda y humedad, para informar al comprador la composición química de un alimento completo para perros y gatos*”.

Así, la garantía que debe contenerse expresada en porcentajes en las envases conforme al decreto N° 307, equivale a lo que el Estudio antes referido y la rotulación mencionan como “análisis garantizado” y no incluye la variable “cenizas”, que no es obligatoria de informar, de manera que su exclusión en el rótulo del producto analizado no es constitutiva de infracción alguna;

efectos de su eventual sanción es la diferencia en la variable “proteína cruda”, que en el rótulo de los envases analizados se declara como mayor al 18% y los resultados del estudio efectuado por el laboratorio CESMEC muestran que en ellos sólo alcanzaba al 17,4%.

Tal hecho configura la infracción prevista y sancionada en el artículo 29 de la ley 19.496;

10°) Que los denunciados no han desconocido ser asignatarios legales de la obligación de rotular, sino que cuestionaron la validez de las muestras en que se detectó la inconsistencia denunciada, por no conformarse a la norma chilena correspondiente, y acompañaron sendos estudios que demuestran que el alimento sí cumple con los porcentajes reglamentarios de las sustancias que mide. Además, invocaron el rango de tolerancia que se permite en el caso de alimentos para consumo humano.

Sobre el particular cabe señalar que, si bien es cierto que la muestra no se tomó conforme a los parámetros indicados para ello en la norma chilena NCh 2546.Of2001 –cuya copia se agregó a fs. 128 y siguientes-, no es menor que dichos parámetros y procedimiento para toma de muestras están previstos para verificar el cumplimiento de los lotes de inspección de alimentos, en tanto aquella que motivó la infracción se hizo para verificar la efectividad de la rotulación en el producto final, tal como es ofrecido al consumidor. En este sentido, tampoco resulta útil para probar el cumplimiento la circunstancia que en otros productos del mismo alimento no se haya detectado la infracción.

Por su parte, no existe norma sobre rangos de tolerancia en este tipo de alimentos, de modo que la alegación efectuada por las denunciadas en tal sentido deberá ser rechazada;

11°) Que, habiéndose verificado una de las infracciones denunciadas,

12°) Que el artículo 35 de la ley 18.287 dispone que : “El Tribunal de alzada podrá pronunciarse sobre cualquier decisión de la sentencia de primera instancia, aunque en el recurso no se hubiere solicitado su revisión”, facultad de la que hará uso esta Corte para resolver la cuestión que le ha sido sometida.

13°) Que, no reuniéndose en la especie los requisitos previstos en el artículo 50 E de la ley 19.496, se rechazará la solicitud de la denunciada en orden a declarar temeraria la denuncia;

14°) Que no resulta procedente emitir pronunciamiento sobre la excepción de prescripción opuesta por las denunciadas, desde que ella fue rechazada por resolución de 12 de enero de 2015, escrita a fs. 114, que se encuentra ejecutoriada.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 14 y 32 y siguientes de la ley 18.287, SE CONFIRMA la sentencia apelada, de ocho de mayo del año en curso con declaración que se rebaja la multa que por ella se impuso a las denunciadas a la cantidad de 5 unidades tributarias mensuales, por infracción a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 19.496.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra suplente Sra. Ana Cienfuegos Barros.

Rol N° 1132-2015.

No firma la Ministra señora Ana Cienfuegos Barros, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por haber cesado su suplencia en esta Corte.

23 DIC 2015

_____ Est. Central _____ de _____ de _____

Notifico a Ud. que en el proceso N° 34P18/P2 se ha

dictado con fecha 18/12/2015

esta resolución Se cumple

REGISTRO DE SENTENCIAS
08 ENE. 2016
REGION METROPOLITANA


PRIMER JUZGADO POLICIAL LOCAL
ESTACION CENTRAL
SECRETARIO

PROCESO DE PAGOS DE POLICIA LOCAL

N° 380262

Proceso N° 348 LS / PR-14

Monto a Pagar

Multa \$ 224.795

H. Toranzo

F. 02/12

TOTAL A PAGAR \$ 224.795

M. Champan S.A.

Por medio de la cantidad de

Est. Central 23 / 12

de 20 15

[Signature]

ESTADO
CAJERO
D/C 2015

OFICIAL DE PAGOS

[Signature]

MANE
TITULAR